



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO	INTERDICCION JUDICIAL
DEMANDANTE	NAHIN NUMA SANJUAN
DISCAPACITADA	MARTHA ZULEIMA RAMIREZ ESPINOSA
RADICACION	5400131600052017-005-00
ASUNTO:	Traslado del informe de aclaración rendido por el Guardador Principal a la Defensora de Familia.
FECHA DE PROVIDENCIA:	Diciembre Quince (15) De Dos Mil Veinte (2020).

Se allego al Despacho por parte del guardador principal la aclaración del informe de gestión y contable solicitado por la señora Defensora de Familia adscrita al despacho.

De acuerdo a lo anterior, esta operadora judicial ordena:

Correr traslado del referido informe aclaratorio a la señora Defensora de Familia del ICBF.

Oficiese en tal sentido anexando copia del presente auto, así como de la aclaración al informe rendido por el guardador, para los fines que estime conducentes.

Dejando en claro que este proceso se encuentra suspendido ley 1996 del 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 171 de fecha 16 – 12 - 2020, se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTES: PAOLA KARIME MENESES SOTO

DEMANDADO: GERARDO ROMERO BLANCO

RADICACION: 54001316000520190012400

FECHA DE PROVIDENCIA: QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE 2020.

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial del señor GERARDO ROMERO BLANCO, mediante escrito que antecede, el Despacho a ello accede y ordena que por secretaría se realice la entrega del dinero restante, con ocasión de la cuota de alimentos fijada a su cargo, por cuanto mediante auto de fecha diez (10) de febrero del año 2020, se ordenó la entrega de los depósitos judiciales Nos. 837056 y 840976 a la señora PAOLA KARIME MENESES SOTO en la suma correspondiente a quinientos mil pesos (\$500.000); por lo tanto la suma restante de dicho depósitos judiciales debe ser entregada al señor GERARDO ROMERO BLANCO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 171 de fecha 16 – 12 - 2020, se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

DEMANDANTE: HUGO ALFONSO BELTRAN GUTIERREZ

DEMANDADA: MILDRED TORRES VILLEGAS

RADICACION: 54001316000520190023800

ASUNTO: FIJAR FECHA PARA AUDIENCIA DEL 372 Y 373 C.G. DEL P.

FECHA DE PROVIDENCIA: QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE 2020

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Con el ánimo de dar continuidad al proceso según lo establecido en los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, así como el art. 7 del Decreto 806 del año 2020, este Despacho Judicial procede a ordenar:

Por lo anterior, se ordena:

CITACIÓN A AUDIENCIA O DILIGENCIA

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia Inicial art. 372 y 373 del C.G. del P.
Fecha: VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
Hora: Nueve de la mañana (09:00 am)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad
Duración prevista: TRES HORAS (3 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación del niño JUAN SEBASTIAN BELTRAN TORRES
2. Audiencia especial con JUAN SEBASSTIAN BELTRAN TORRES
3. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
4. Etapa Conciliatoria
5. Decreto de Pruebas
6. Interrogatorio de Parte
7. Práctica de Pruebas
8. Fijación del Litigio
9. Control de legalidad
10. Alegatos de Conclusión
11. Sentencia
12. Aprobación del acta

Se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes. Se les previene a las partes a fin de que si no llegan a ningún acuerdo; de ser posible en la misma audiencia se oirán a las partes con sus alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que derecho corresponda.

De conformidad con el numeral 4 del art. 372, se le previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada. En especial el párrafo que establece lo siguiente: A la parte o al apoderado que no concurra a la



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo que se les requiere para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (teams), recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes y posibles testigos la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

De la misma manera se les previene a las partes para que cinco (05) días antes de la audiencia alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos que pretendan hacer valer en la audiencia (art. 372 y 373 del C.G. del P.), en caso de que no se llegue a ningún acuerdo; de ser posible en la misma audiencia se continuará con el orden de las dos diligencias y se procederá a la práctica de las pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, se oirán a las partes con sus alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 171 de fecha 16 - 12 - 2020, se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO:	DESIGNACION DE GUARDADOR
DEMANDANTE	AGUSTIN JEREZ FERREIRA
RADICACION	5400131600052019-00585-00
ASUNTO	TRASLADO INFORME DE GESTIÓN Y CONTABLE RENDIDO POR EL GUARDOR PRINCIPAL
FECHA DE PROVIDENCIA	Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veinte. 2020.

Del escrito allegado junto con el informe rendido por el guardador principal, de su gestión desde el día 18 de febrero en que se profirió sentencia y se le designo como guardador de sus menores nietos ANGEL YERAD, JOSE MANUEL, YULAY y EDWARD ENRIQUE JEREZ LINDARTE hasta la fecha.

Lo anterior de acuerdo a lo previsto en el numeral 2° de la diligencia de inventario y entrega de bienes realizada el día 03 de noviembre del presente año, por consiguiente, esta operadora judicial ordena:

Correr traslado por el término de tres 03 días del informe mencionado anteriormente a la parte actora, y demás interesados, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 171 de fecha 16 – 12 - 2020, se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: ALVARO ANTONIO ORTÍZ CANTOR

DEMANDADO: MARICELA ARÉVALO NARVAÉZ

RADICACION: 54001316000520190063800

FECHA PROVIDENCIA: QUINCE (15) DE DICIEMBRE DEL 2020

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede y con el ánimo de continuar con el trámite del proceso, se ordena fijar el día miércoles veinte (20) de enero del año dos mil veintiunos (2021), a las diez de la mañana (10:00AM), para la práctica de la PRUEBA DE ADN a las siguientes personas: ALVARO ANTONIO ORTIZ CANTOR (padre), DAYAN SAORY ORTIZ AREVALO (Niño) y MARICELA AREVALO NARVAEZ madre). Dicha Prueba se realizará en la nueva sede ubicada en la calle 8A No. 3-50 Piso 3 Edificio Santander de esta ciudad. Por secretaría realícese el respectivo Fus.

Se advierte a las partes, que, en caso de no presentarse a la fecha y hora programada, se harán acreedores de las sanciones que la ley impone para ello, de conformidad con lo establecido en el C.G. del P. Si la parte demandante no se presentare, se presumirá el desistimiento de las pretensiones de la demanda y en caso de inasistencia de la demandada se presumirá la impugnación de la paternidad con relación al menor, de conformidad con el art. 386 del C.G. del P y se procederá a dictar la sentencia que en Derecho corresponda.

Por secretaría elabórese el respectivo FUS con la observación respectiva.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante con relación al escrito de contestación a la reforma de la demanda, se informa al peticionario que la parte demandada, no realizó pronunciamiento alguno al respecto, por cuanto dentro del expediente digital, no obra escrito de contestación.

Finalmente, se accede a lo solicitado por la parte demandante a través de su apoderado judicial, por tal motivo se ordena oficiar al Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, para que se suspenda la entrega de los títulos que se encuentran consignados en favor de la señora MARICELA AREVALO NARVAEZ como representante del menor de edad D.S.O.A. por concepto de alimentos, dentro del proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el No. 54001316000220180043300, teniendo en cuenta que dentro de la foliatura existe fundamento razonable para acceder a ello, ya que se evidencia prueba documental consistente del resultado de la prueba de ADN, de conformidad con lo establecido en el art. 386 del C.G del. P. Oficiar en tal sentido.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Ahora bien, con relación a la suspensión de la orden de embargo por concepto de alimentos a cargo del señor ALVARO ANTONIO ORTIZ CANTOR el Despacho a ello no accede hasta tanto no obre dentro del expediente el resultado de la prueba de ADN decretada y ya fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 171 de fecha 16 – 12 - 2020, se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE: CARMEN ANGELI GARCIA LEAL
DEMANDADO: KEYNSTON LERDWINS PARRA TORRES
RADICACION: 54001316000520190070100
FECHA DE PROVIDENCIA: QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE 2020.

Al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante auto del veintiocho (28) de septiembre del año 2020 se aceptó la renuncia del poder por parte del Dr. José Antonio Mendoza Acevedo, se ordena requerir una vez más a la señora CARMEN ANGELI GARCIA LEAL, a través del correo electrónico angelig108@outlook.com y/o angelig108@outlook.com, a efectos de que confiera nuevo poder a otro profesional del Derecho, o en su defecto se acerque a la Defensoría del Pueblo con el fin de que se le sea asignado uno en remplazo del Dr. JOSE ANTONIO MENDOZA ACEVEDO, teniendo en cuenta su renuncia.

En caso de guardar silencio, se presumirá el desistimiento de la presente demanda y se declarará la terminación del proceso y su archivo, de conformidad con lo establecido en el art. 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 171 de fecha 16 – 12 - 2020, se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESION Y LIQUIDACIÓN DE
SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: VIRGINIA CONTRERAS DE ESTEILA
CAUSANTE: TRINIDAD ESTEILA VILLAMIL
RADICACION: 54-001-31-60-005-2020-00043-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 15 de diciembre de 2020

Luego de analizar los documentos allegados por el togado en el que se constata que desde agosto el señor DANIEL SANTOS ESTEILA CONTRERAS conocía del proceso de sucesión que se está tramitando, sin que a la fecha hubiera otorgado poder ni allegado pronunciamiento alguno, se accede a lo petitionado y de conformidad con el art. 492 del C.G.P y 1290 del C.C se presume que el señor DANIEL SANTOS ESTEILA CONTRERAS repudia la herencia.

Por lo anterior se tiene la repudiación tácita de la herencia por parte del señor DANIEL SANTOS ESTEILA CONTRERAS.

Cumplido los requerimiento procesales, a fin de continuar con el proceso y habiendo un único apoderado en el proceso se requiere al togado para que aporte en el término de 5 días inventario y avalúo y trabajo de partición respectivo.

El presente se notifica por estado que de conformidad con el art. 9 del decreto 806 de 2020, se fija virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 171 de fecha 16 - 12 - 2020, se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: FILIACIÓN
DEMANDANTE: MARIA MAYERLIN SIERRA DIAZ
DEMANDADO: GILBERTO RINCON SILVA
RADICACION: 5400131600052020-00058-00
FECHA: QUINCE (15) DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020

Atendiendo la constancia secretarial del pase al Despacho y con el ánimo de dar continuidad al proceso según lo establecido en los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, así como el art. 7 del Decreto 806 del año 2020, este Despacho Judicial procede a ordenar:

CITACIÓN A AUDIENCIA O DILIGENCIA

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia Inicial art. 372 y 373 del C.G. del P.
Fecha: Diecinueve (19) de Enero del año dos mil veintiuno (2021)
Hora: Nueve de la mañana (09:00 am)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad a través de la aplicación Teams
Duración prevista: Tres Horas (3 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
3. Decisión de excepciones previas
4. Conciliación
5. Interrogatorio de las partes
6. **Decreto de Pruebas:**

Para el periodo probatorio se **Decretarán las Siguietes:**

• **PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados en el escrito de presentación de demanda y su subsanación.

TESTIMONIALES:

Se decreta el testimonio de las siguientes personas, a los cuales se les dará el valor probatorio en su momento oportuno y se delimitará el número de los mismos en caso de así considerarse por el Despacho:

1. BLANCA AURORA SILVA Identificada con la C.V. No. 44446707.
2. ANA KARINA RAMIREZ VILLAMIZAR.
3. BRANDA ELIANA ROSAS NAVARRO.
4. LADY YAJAIRA SIERRA DIAZ

Se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Así mismo y, dando aplicación al principio de concentración e inmediatez se fija fecha y hora para llevar a cabo la siguiente:

CITACIÓN A AUDIENCIA O DILIGENCIA

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia Inicial art. 373 del C.G. del P.
Fecha: Diecinueve (19) de Enero del año dos mil veintiuno (2021)
Hora: Nueve y media de la mañana (09:30 am)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad a través de la aplicación Teams
Duración prevista: Una Hora (2 h)

ORDEN DEL DÍA

13. Práctica de Pruebas
14. Fijación del Litigio
15. Control de legalidad
16. Alegatos de Conclusión
17. Sentencia
18. Aprobación del acta

De conformidad con el numeral 4 del art. 372, se le previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada. En especial el párrafo que establece lo siguiente: A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo que se les requiere para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (teams), recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes y posibles testigos la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

De la misma manera se les previene a las partes para que cinco (05) días antes de la audiencia alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos que pretendan hacer valer en la audiencia (art. 372 y 373 del C.G. del P.), en caso de que no se llegue a ningún acuerdo; de ser posible en la misma audiencia se continuará con el orden de las dos diligencias y se procederá a la práctica de las pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, se oirán a las partes con sus alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No 171 de fecha 16/12/2020 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. P.
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: CARMEN ELENA JAIMES AGUILAR
Y JHON ALEXANDER JAIMES AGUILAR
CAUSANTE: EULOGIO JAIMES GUALDRON
RADICACION: 54-001-31-60-005-2020-00062-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 15 de diciembre de 2020

De conformidad con el art. 317.1 del C.G.P se requiere a todos los intervinientes a fin de que aporten la partida de matrimonio del causante con la señora MARIA ELENA BECERRA BARON de acuerdo con lo indicado por el Dr. JESUS DAVID CASTRO RANGEL quien expresa "En cuanto a que no eran casados ES FALSO; por cuanto los Causantes contrajeron Matrimonio Católico en la Parroquia San Antonio de Padua de Cúcuta, en el año 1929". So pena de decretar desistimiento tácito.

El presente se notifica por estado que de conformidad con el art. 9 del decreto 806 de 2020, se fija virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 171 de fecha 16 – 12 - 2020, se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: SORAYA CALDERON ROJAS
CAUSANTE: JAIME BENITO CALDERON SANCHEZ
RADICACION: 54-001-31-60-005-2020-00070-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 15 de diciembre de 2020

De acuerdo al poder otorgado por la señora EILEEN GABRIELA CALDERÓN JAIMES en representación del señor JAIME CALDERÓN ROJAS declarado interdicto, se le indica a la togada que de conformidad con la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, se encuentran suspendidas todas las declaraciones de interdicción realizadas anterior a la referida ley y por tanto deberá el señor JAIME CALDERÓN ROJAS nombrar un apoyo o de acuerdo a su estado requerir el nombramiento de un apoyo, por tanto no es posible acceder a lo petitionado. Se le pone de presente el decreto No. 1429 del 5 de noviembre del 2020, que reglamento los art. 16, 17 y 22 de la ley 1996 del 2019 y adiciona el decreto 1069 del 2015.

Por otra parte, de conformidad con la sentencia C- 420 DEL 24 de septiembre de 2020 de la Corte Constitucional, se hace necesario requerir al apoderado demandante a fin de que aporte el acuso recibo de los señores notificados a través de correo electrónico.

El presente se notifica por estado que de conformidad con el art. 9 del decreto 806 de 2020, se fija virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 171 de fecha 16 - 12 - 2020, se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MAGALY RUBIO GELVES
DEMANDADO: HEREDEROS DE ROBINSON MONSALVE HERRERA
RADICACION: 5400131600052020-00085-00
FECHA: QUINCE (15) DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020

Atendiendo la constancia secretarial del pase al Despacho y con el ánimo de dar continuidad al proceso según lo establecido en los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, así como el art. 7 del Decreto 806 del año 2020, este Despacho Judicial procede a ordenar:

CITACIÓN A AUDIENCIA O DILIGENCIA

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia Inicial art. 372 y 373 del C.G. del P.
Fecha: Veintisiete (27) de Enero del año dos mil veintiuno (2021)
Hora: Nueve de la mañana (09:00 am)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad a través de la aplicación Teams
Duración prevista: Tres Horas (3 h)

ORDEN DEL DÍA

7. Iniciación
8. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
9. Decisión de excepciones previas
10. Conciliación
11. Interrogatorio de las partes
12. **Decreto de Pruebas:**

Para el periodo probatorio se **Decretarán las Siguietes:**

• **PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados en el escrito de presentación de demanda.

TESTIMONIALES:

Se decreta el testimonio de las siguientes personas, a los cuales se les dará el valor probatorio en su momento oportuno:

1. ANETH ELSI BARRERA GELVEZ con cedula de ciudadanía No. 37.291.662 de Cúcuta.
2. YESSICA CAROLINA VERGAÑO GOMEZ con cedula de ciudadanía No. 1.090.455.399 de Cúcuta.
3. MARIA SUSANA RIVERO ANGARITA identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.384.997 de Cúcuta.

• **PARTE DEMANDADA:**

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte de la señora MAGALY RUBIO GELVES.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Así mismo y, dando aplicación al principio de concentración e inmediación se fija fecha y hora para llevar a cabo la siguiente:

CITACIÓN A AUDIENCIA O DILIGENCIA

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia Inicial art. 373 del C.G. del P.
Fecha: Veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021)
Hora: Nueve y media de la mañana (09:30 am)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad a través de la aplicación Teams
Duración prevista: Una Hora (2 h)

ORDEN DEL DÍA

19. Práctica de Pruebas
20. Fijación del Litigio
21. Control de legalidad
22. Alegatos de Conclusión
23. Sentencia
24. Aprobación del acta

De conformidad con el numeral 4 del art. 372, se le previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada. En especial el párrafo que establece lo siguiente: A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo que se les requiere para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (teams), recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes y posibles testigos la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

De la misma manera se les previene a las partes para que cinco (05) días antes de la audiencia alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos que pretendan hacer valer en la audiencia (art. 372 y 373 del C.G. del P.), en caso de que no se llegue a ningún acuerdo; de ser posible en la misma audiencia se continuará con el orden de las dos diligencias y se procederá a la práctica de las pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, se oirán a las partes con sus alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 171 de fecha 16/12/2020 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO	ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTE	ROSALBA RODRIGUEZ ARENAS
PERSONA TITULAR DEL ACTO JURIDICO	ALEJANDRO ROJAS QUINTERO
RADICACION	5400131600052020-00234-00
ASUNTO	TRASLADO DEL INFORME PSICO-SOCIAL
	Practicado por el Grupo Interdisciplinario en psicología y Trabajo Social
FECHA DE PROVIDENCIA	Diciembre Quince (15) de Dos Mil veinte 2020.

Al Despacho el proceso de la referencia con el informe de Trabajo Social y Psicología practicada al señor ALEJANDRO ROJAS QUINTERO.

Al respecto esta Operadora Judicial ordena:

De conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 586 de la Ley 1996 de 2019, se dispone correr traslado del informe antes referido, por un término de diez (10) días a las personas interesadas y actoras a través de su apoderado judicial, de igual manera se notificará de lo anterior al Ministerio Público.

Oficiese en tal sentido anexando los informes rendidos por el grupo de Psicología y Trabajo Social del ICBF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 171 de fecha 16 - 12 - 2020, se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: EDUARDO GUERRERO ACOSTA
DEMANDADA: LUZ ESTELA RODRIGUEZ ZAFRA
RADICACION: 540013160005 2020 0023700
ASUNTO INADMISION
FECHA PROVIDENCIA: QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE 2020

SE INADMITE el escrito de demanda que precede, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP y Decreto 806/2020)

- Por disposición del Decreto 806 del año 2020 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia electrónica de ella y sus anexos a la parte demandada, dentro de la presente acción no se evidencia el cumplimiento de lo anterior.
- Las solicitudes realizadas al Despacho no son propias del presente proceso, por lo tanto, debe actuar en cada una de las etapas del proceso conforme las normas procesales existentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 171 de fecha 16 – 12 - 2020, se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: ZORAYDA NIÑO MELO

DEMANDADO: GILBERTO MELO

RADICACION: 5400131100052020 0027400

ASUNTO: ADMISION TRÁMITE LIQUIDATORIO

FECHA PROVIDENCIA: QUINCE (15) DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020

Teniendo en cuenta que la solicitud de trámite liquidatorio cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda de liquidación de sociedad conyugal promovida por la señora **ZORAYDA NIÑO MELO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor **GILBERTO MELO**.

2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso Liquidatorio.

3. NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

En cuanto a la notificación de la parte demandada, señor **GILBERTO MELO** se ordena la notificación por estado de conformidad con el art. 523 del C.G. del P, por haberse dado inicio al presente trámite dentro de los treinta (30) días siguientes, a la sentencia proferida dentro del proceso declarativo.

4. CORRER TRASLADO

De la demanda y de sus anexos se corre traslado a la parte demandada por el término de 10 días. La parte demandante deberá remitir copia del presente auto y del escrito de la demanda, a la parte demandada.

5. DISPOSICIONES PROBATORIAS

CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 171 de fecha 16/12/2020
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: RECONOCIMIENTO HIJO DE CRIANZA

DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN VELASQUEZ CARVAJALINO

DEMANDADOS: JESUS ANTONIO RINCÓN RINCON y otros.

RADICACION: 5400131600052020 0034200

ASUNTO: RECHAZO

FECHA DE PROVIDENCIA: QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE 2020.

Al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en Derecho corresponda.

SE RECHAZA el escrito de demanda con fundamento en las siguientes causales:

Subsanación indebida de la demanda inadmitida (Art. 90 C.G.P).

La parte interesada no subsanó correctamente la demanda, puesto que no se hizo la corrección relacionada en los acápites enunciados en el proveído de fecha veintitrés (23) de noviembre de 2020, veamos a continuación:

1. Con relación al poder otorgado por el señor JOSE DEL CARMEN VELASQUEZ CARVAJALINO, a pesar de que se aportó un nuevo escrito dentro del mismo no se expresa en calidad de que se demandan a los señores Jesús Antonio Rincón Rincon, Luis Eduardo Rincón Rincon y María Teresa Rincón Rincón, ni el parentesco para con la señora Carmelina Rincón Sánchez.

De la misma manera, no se aportó documento idóneo que acredite su parentesco para con la señora Carmelina Rincón Sánchez, en caso de ser sus herederos más próximos, por lo que la parte demandante al vincularlos al proceso debió aportar para el presente caso, los registros civiles de nacimiento o en su defecto dar aplicación a los arts. 84 y 85 del C.G. del P.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la parte actora dejó vencer el término otorgado por la ley para subsanar de manera correcta su escrito de demanda, se Ordenará su **RECHAZO**. (“... **art. 90 del CGP**...*El juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...*”)

SE ORDENA el **ARCHIVO** definitivo del proceso.

En virtud y en mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en Oralidad,



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL RECHAZO de la demanda por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 171 de fecha 16 – 12 - 2020, se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: CARLOS PARRA

DEMANDADO: MARGARITA ABRIL CONTRERAS

RADICACION: 5400131600052020035900

ASUNTO: ADMISION

FECHA DE PROVIDENCIA: QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE 2020.

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda fue subsanado dentro del término oportuno y la mismo cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda de declaración de unión marital hecho promovida por el señor **CARLOS PARRA** a través de apoderado judicial en contra de la señora **MARGARITA ABRIL CONTRERAS**.
2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso Verbal de Mayor y Menor Cuantía.

3. NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

3.1 En cuanto a la notificación de la parte demandada, señora **MARGARITA ABRIL CONTRERAS** se ordena la notificación personal de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 del año 2020, en concordancia con los arts. 291 y 292 del C. G. Las cuales se podrán realizar con el envío de la providencia a la dirección aportada.

4. CORRER TRASLADO

De la demanda y de sus anexos se corre traslado a la parte demandada por el término de 20 días, contados a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción. (Art. 8 Decreto 806/2020).

5. DISPOSICIONES PROBATORIAS

CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

6. REQUERIMIENTO DESISTIMIENTO TÁCITO

REQUERIR a las partes para que cumplan con la carga procesal (Realizar la notificación de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., so pena de Decretar el Desistimiento tácito.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 171 de fecha 16 – 12 - 2020, se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: JENNY MILENA PEREZ GÓMEZ
DEMANDADO: LUIS EDUARDO CONTRERAS CHACÓN
RADICACION: 5400131600052020 0036900
ASUNTO: RECHAZO
FECHA DE PROVIDENCIA: QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE 2020.

Al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en Derecho corresponda.

SE RECHAZA el escrito de demanda con fundamento en las siguientes causales:

Subsanación indebida de la demanda inadmitida (Art. 90 C.G.P).

La parte interesada no subsanó correctamente la demanda, puesto que no se hizo la corrección relacionada en los acápites enunciados en el proveído de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2020, veamos a continuación:

1. Con relación a los hechos, en la que se le requirió a efectos de que sean determinantes en cuanto a tiempo, modo y lugar se refiere con respecto a cada una de las causales invocadas, indicando la fecha en que se dieron las mismas:

La parte demandante, a través de su apoderado judicial no expresó en su escrito de subsanación no informó al Despacho las fechas exactas en que se dieron las causales invocadas, pues se observa que se hace alusión a dos de ellas (3 y 8) pero solo se hace manifestación con relación a la separación de hecho, indicando que fue en el año 2018, sin expresar mes, ni día a efectos de contabilizar los dos años requeridos por la ley.

De la misma manera, se le solicitó relación de ingresos de cada una de las partes a efectos de determinar la cuota de alimentos solicitada como medida provisional y la parte demandante no realizó manifestación alguna, por lo que le es imposible al Juzgado fijar una cuota de alimentos provisionales, cuando tampoco se expresaron los gastos de los hijos en común. No obstante, lo anterior, se hace relación de los bienes de valor de las partes, pero no se indica de manera detallada a quien corresponde cada uno.

Finalmente, no se expresó la ciudad a la que corresponde la dirección de la parte demandada, a pesar del requerimiento efectuado, ya que es indispensable para determinar la competencia del Juzgado para conocer del presente proceso, por cuanto se observa que la parte demandante reside en el municipio de los Patios.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la parte actora dejó vencer el término otorgado por la ley para subsanar de manera correcta su escrito de demanda, se Ordenará su **RECHAZO**. (“... **art. 90 del CGP**...*El juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...*”)



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

SE ORDENA el **ARCHIVO** definitivo del proceso.

En virtud y en mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL RECHAZO de la demanda por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 171 de fecha 16 – 12 - 2020, se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: JOSE GREGORIO MORENO GELVES
Representado por ICBF, a través de la defensora
NOHORA ANGELINA SERRANO OSORIO
CAUSANTE: CLAUDIA MORENO GELVES
RADICACION: 54001-31-60-005-2020-00379-00.
FECHA: 14 de diciembre de 2020

SE RECHAZA el escrito de demanda, con fundamento en la siguiente causal:

Falta de subsanación de la demanda inadmitida (Art. 85 inc. 1 CPC)

SE ORDENA la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

El presente se notifica por estado que de conformidad con el art. 9 del decreto 806 de 2020, se fija virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 171 de fecha 16 - 12 - 2020, se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria